

Hacia una definición de la Justicia Constitucional Comparada

María José Majano Caño*

Colaboradora extranjera con la Revista de Derecho y Ciencia Política

SUMARIO: *1.- UBICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNA DISCIPLINA: LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. 1.1. Premisa: sin Justicia Constitucional no hay Constitución normativa. 1.2. Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional. 1.3. Legitimidad de la Justicia Constitucional en los sistemas con Jurisdicción constitucional. 2.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS ACTUALES SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL MUNDO. 3.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ¿DOS VISIONES DE UNA MISMA REALIDAD?. 4.- LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL COMPARADA EN EL MARCO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO. 4.1. Tendencia actual: hacia modelos mixtos de Justicia Constitucional. 4.2. Los modelos mixtos en sentido estricto. 4.3. Hacia una nueva clasificación de los modelos de justicia constitucional. CONCLUSIONES.*

* Profesora Asociada de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla - La Mancha (TOLEDO, ESPAÑA)

1.- UBICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNA DISCIPLINA: LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1.1.- Premisa: sin Justicia Constitucional no hay Constitución normativa.

Cuesta creer que un razonamiento tan claro y evidente como el que hizo el Juez Marsall en la famosísima sentencia *Marbury v. Madison*, no fuera aceptado sin discusión en Europa hasta bien entrado el siglo XX. Hoy en día, con modelo difuso, concentrado o mixto, el control de constitucionalidad y la justicia constitucional en general resulta tan general como evidente en todo el mundo. Resulta ya una obviedad que la Constitución sólo puede ser tal si existen fórmulas jurídicas de garantía que aseguren sus principios y mandatos.

La Justicia Constitucional está situada a caballo entre el Derecho y la Política como indica Roberto Blanco en un magnífico prólogo, y es, no sólo: “un instrumento puesto al servicio del asentamiento de la Constitución y su cultura, sino también un inequívoco baremo para medir, si aquel asentamiento ha adquirido el nivel mínimo de consenso constitucional fundamental sin el cual, la justicia de tal nombre no pueda funcionar” (BLANCO VALDÉS 2002).

Así pues, el sentido primario de la Justicia Constitucional es garantizar la supremacía constitucional. Sin embargo, mientras en la mayor parte de los países de Iberoamérica se ha construido una disciplina autónoma para el estudio de este fenómeno, en EEUU, la Revisión judicial o Judicial Review, no es una disciplina autónoma. Tampoco en Europa lo es la Justicia Constitucional, que sigue siendo una rama del Derecho Constitucional sustantivo de cada Estado, que, aunque tiene muchos elementos comunes, no parece existir un criterio claro a la hora de estudiar cuáles serían los elementos que nos unen, ni tampoco los que los que nos separan. En definitiva, hasta ahora se han planteado tímidos intentos de clasificación, pero no una teoría sólida para la configuración de una Justicia Constitucional Comparada.

1.2 Justicia Constitucional y jurisdicción constitucional.

Los términos jurisdicción constitucional y Justicia Constitucional tienen distintas acepciones, aunque es cierto que quizás al inicio de la Justicia constitucional pudieron utilizarse de manera más o menos equivalente o

como términos sinónimos (Kelsen, por ejemplo, podría haber utilizado ambos términos sin distinción en su obra “La garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)” de 1928), pero siempre teniendo en cuenta que los utilizaba de esta manera porque su concepto de lo que debía considerarse Justicia constitucional se enmarcaba más bien dentro del sistema de Justicia constitucional concentrada en la que la existencia de un órgano específico .

Ahora bien, la Justicia Constitucional que se desarrolla dentro de un sistema de control concentrado requiere de un órgano específico que la imparta, y por lo tanto, posee una jurisdicción constitucional específica.

Siguiendo a un gran sector de la doctrina, podemos definir, así pues, la Justicia Constitucional como el conjunto de mecanismos procesales que garantizan la tutela del texto constitucional y de sus principios y valores (BREWER-CARÍAS 2007, 35). Se distingue del concepto de jurisdicción constitucional, en que ésta tan sólo se encuentra en aquellos sistemas de Justicia Constitucional que poseen una jurisdicción especializada en materia constitucional (esencialmente, un Tribunal Constitucional o Sala Constitucional en la Suprema Corte). El término Justicia Constitucional, desde esta perspectiva sería un término más amplio que el de jurisdicción constitucional. Este órgano específico puede formar parte o no del Poder Judicial, pero lo importante es que disponga de procesos jurisdiccionales específicos para garantizar la Norma Fundamental (DIAZ REVORIO 2009, 28)

Por mecanismos de garantía de la Constitución podríamos entender aquellos mecanismos de garantía de carácter jurídico la Constitución se da a sí misma para asegurar su primacía respecto de las demás normas del ordenamiento. En puridad, como indican varios autores, (entre ellos PEREZ ROYO, 131 ss), las garantías de la Constitución son esencialmente dos: la garantía de reforma y la garantía de control de constitucionalidad de la ley. Sin embargo, nosotros vamos a establecer una clasificación más amplia añadiendo otras (sobre todo, las garantías que son específicas en materia de derechos fundamentales y que por lo tanto, también son garantías del texto constitucional):

A.- Garantías de reforma.-

B.- Garantías no jurisdiccionales:

- Suspensión de los derechos fundamentales.
 - a) Suspensión individual.
 - b) Suspensión en estados excepcionales.
- Reservas de ley
- Respeto al contenido esencial de los derechos
- Aplicación directa de algunos derechos constitucionales.
- El Defensor del Pueblo (garantía orgánica)

C.- Garantías jurisdiccionales: existencia de órganos encargados de la tutela de la Constitución y de sus derechos fundamentales:

- a.- Jurisdicción ordinaria
- b.- Jurisdicción especializada: TC.

De entre todos los mecanismos de garantía de la Constitución apuntados, la Justicia Constitucional, dentro de un sistema de control concentrado, estaría constituida por aquéllos mecanismos de carácter jurisdiccional, y dentro de éstos, por los procesos que se tramitan ante la jurisdicción especializada, no resultando incluidos dentro de la justicia constitucional los procesos que, aunque versen sobre materia constitucional (incluso sobre derechos fundamentales) se tramiten ante los tribunales ordinarios (p.e. el denominado procedimiento preferente y sumario o amparo ordinario en España).

Las consecuencias del carácter jurisdiccional de la Justicia Constitucional, son:

- a.- Los procesos se van a tramitar ante un órgano independiente y sometido tan sólo a la Constitución.
- b.- Se trata de un órgano no sometido a ningún otro Poder del Estado (se habla de un cuarto poder").
- c.- Los criterios de decisión de este órgano han de ser exclusivamente jurídicos y teniendo en cuenta tan sólo la Constitución o en su caso el Bloque de constitucionalidad.
- d.- El objeto de la jurisdicción constitucional ha de ser una decisión imparcial y mediante los procedimientos y órganos especiales establecidos, sobre el cumplimiento, tutela y aplicación de las normas constitucionales.

Por lo demás, las funciones o los distintos objetos posibles (no siempre se dan todas) de la Justicia Constitucional serían, en general (revisamos las más frecuentes):

- a.- el control de constitucionalidad de las normas.
- b.- La resolución de los conflictos de atribución o de competencias.
- c.- La tutela de los derechos subjetivos constitucionales.
- d.- La resolución de las acusaciones dirigidas contra el Jefe del Estado (Italia)
- e.- El control de regularidad de los procesos electorales.

1.3.- Legitimidad de la Justicia Constitucional en los sistemas con jurisdicción constitucional.

Hoy en día, ya no parece cuestionarse en serio la legitimidad de la Justicia Constitucional ejercida por una jurisdicción constitucional especial. La legitimidad hace referencia a la idea de justificación, diferenciándose así de la legalidad, que significa acomodo a la normatividad vigente. Pero el Estado de Derecho, que hoy en día se construye en torno a la legalidad, no puede perder su referencia axiológica y de valores sin perder su propia identidad. Los hechos que tuvieron lugar durante la Segunda Guerra mundial están ahí para recordarnos lo importante que es una legalidad basada en un sistema axiológico correcto.

Los parámetros que sirven para analizar lo legítima que es una institución o norma no pueden formar parte, sin más, de la esfera particular del sujeto porque ello nos precipitaría a una dimensión interna que podría diferir en virtud de cada individuo concreto. Las pautas de referencia deben ser de relevancia pública, responder a una idea de Derecho aceptada por la comunidad. Las actuales pautas de referencia de los sistemas jurídicos estatales para el juicio de legitimidad son las que se recogen en las Constituciones. Estas pautas deben partir de la dignidad de la persona y seguir por el respeto y garantía de los derechos fundamentales y por la defensa de los principios y valores del Estado Democrático de Derecho.

Sin embargo, también es cierto que, constituyendo la Justicia Constitucional un sistema de protección jurisdiccional de los valores existentes en una

Constitución, parece también legítimo que cada sistema intente dotarse de sus propios mecanismos para tan ardua misión. No podemos olvidar que la Justicia Constitucional actual sólo puede entenderse como producto de una evolución histórica pues la creación y competencias de los Tribunales Constitucionales en un principio no respondieron exactamente a los mismos criterios que hoy en día. Y lo mismo ocurre en cada Estado concreto pues en todos han intervenido circunstancias y experiencias históricas concretas que han influido decisivamente en la configuración de los Tribunales.

La idea de un Tribunal Constitucional como órgano de control de las leyes contrarias a la Constitución, nacida en la Europa de entreguerras tras la famosa polémica entre Kelsen y Schmitt (Véase en LOMBARDI GIORGIO 2009) adquirió un gran impulso tras la II Guerra Mundial, porque las experiencias nazi y fascistas en Alemania, Italia y Austria y otros países, habían mostrado, de manera dramática, que también las leyes pueden vulnerar todos los derechos y acabar con el propio Estado de Derecho.

El siguiente paso para entender la última etapa de la evolución histórica de los Tribunales Constitucionales y su legitimación y proliferación, es la concepción de segunda mitad del s. XX donde las Constituciones ya no sólo persiguen imponerse, cosa que se da por hecha, sino que ahora persiguen adecuarse al nuevo modelo social y de garantía de derechos de los ciudadanos. Con la idea de Estado Social y Democrático surgen nuevos derechos, extensión de servicios (sanidad universal, educación gratuita, seguridad social), libertades a los ciudadanos, sensibilizaciones sobre minorías, pero sobretodo la idea de proteger y garantizar estos derechos y hacer su protección efectiva. Eso justifica el recurso individual o recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (o modelos parecidos en otros ordenamiento que no disponen de recurso de amparo). Además, en esta evolución, se amplían los sujetos legitimados para dirigirse al Tribunal Constitucional por una vulneración concreta, o por una general contra una ley, (como, entre otros, la legitimación del Defensor del Pueblo en España o del proveedor de Justicia de Portugal). En definitiva, para responder a esta nueva necesidad y realidad compleja, los Tribunales Constitucionales necesitan acudir a técnicas distintas a aquéllas de las que en su origen se dotaron para poder resolver esas nuevas cuestiones. Entre esas nuevas técnicas encontraremos, por ejemplo, nuevos modelos de Sentencias que les permitan una interven-

ción rápida y eficaz para la protección de la Constitución y los derechos (sentencias interpretativas, aditivas, manipulativas).

Así pues, entre el gran elenco de posibilidades dentro de cada modelo y de cada sistema de Justicia Constitucional, y la cada vez más rápida evolución de dichos sistemas, con una intrincada conexión entre los mecanismos de unos y otros cada vez más acusada, la dificultad para un estudio conjunto de los sistemas de garantía jurisdiccionales está más que justificada. Simplemente la complejidad para el análisis de aquellos sistemas de Justicia Constitucional que poseen jurisdicción constitucional específica monopolizada en un órgano, es evidente. Es preciso analizar cada Tribunal Constitucional en concreto y prácticamente cada competencia, pues como decíamos responden a diferentes modelos o intereses, o simplemente formas diferentes de resolver cuestiones técnicas (RUBIO LLORENTE 1998, 159).

Sin embargo, siendo cierta la dificultad apuntada, ello no debe necesariamente concluir en su imposibilidad. Más bien al contrario, se pueden extraer conclusiones comunes válidas para la mayoría de los sistemas. Por ejemplo, podemos ahora analizar si los Tribunales Constitucionales, en general, han resultado un mecanismo efectivo de garantía de la Constitución. Es obvio que así ha sido, al menos en aquellos sistemas que han salido de regímenes no democráticos, como es el caso de Alemania, en Italia o España. Con esa idea ha sido instaurado en otros sistemas, como pueden ser los países de la antigua órbita soviética, aunque aquí es preciso realizar un pormenorizado análisis de cada uno de ellos para concluir si realmente esos tribunales han funcionado como eficaz mecanismo de garantía constitucional pues su funcionamiento ha resultado dispar en cada Estado.

También podemos preguntarnos, llegados a este punto, de dónde sacan los jueces y tribunales que interpretan las Constituciones sus criterios de decisión. Esta cuestión es importante habida cuenta de que es obvio que suplementan e interpretan la norma suprema creada por el constituyente. En EEUU la cuestión no parece tan compleja, dado que la Justicia Constitucional surgió de manera natural como función cotidiana de interpretación de cualquier juez o tribunal en la aplicación de una norma. Sin embargo, en Europa, como sabemos, este asunto resultaba crucial y fue más difícil de aceptar porque el Parlamento del siglo XIX es el único poder representativo

del pueblo (el Gobierno no deja de ser el Gobierno del Monarca) y debe trabajar siempre con la sospecha de que el resto de los poderes (ejecutivo y judicial) merman su eficacia. Según esta idea, el genuino producto del Parlamento, la ley, es ya garantía de libertad que se impone al juez, quien sólo debe aplicarla y no cuestionarla (en palabras de Voltaire: el juez es tan sólo la boca muda que pronuncia las palabras de la ley). Ello implica grave dificultad en aceptar la idea de que un juez pueda controlar la validez de la ley emitida por el Parlamento. Permitir a los jueces interpretar la ley significaba otorgar, en última instancia, el gobierno a los jueces.

No podemos olvidar que la democracia supone que el origen del poder está en el pueblo, en el cual reside la soberanía. Simplificando mucho podríamos decir que a través del derecho de sufragio el pueblo ejercita ese poder soberano. Así las cosas, y según la visión imperante en la Europa continental durante siglos, el pueblo no podría ser juzgado o controlado, pues de lo contrario, el pueblo ya no sería soberano. Por ende, las leyes producidas por sus representantes, que traducen la voluntad mayoritaria del pueblo, no serían tampoco susceptibles de control, circunstancia esta que, llevada al extremo haría tambalear el propio fundamento de la Justicia Constitucional. Sin embargo, un razonamiento de este tipo, no sólo es incompleto sino erróneo. Veamos por qué.

A.- La democracia no se limita a ofrecer un sistema electoral que contenga el procedimiento a seguir. La democracia es algo más. Es un proceso que necesita afianzarse continuamente (y no sólo en el momento electoral) y es también control del poder, con lo que trata de evitar la injusticia en su actuación. No existe una identificación real de los órganos de poder con el pueblo ni aún en el caso del Parlamento, pues de lo contrario, el pueblo mismo tendría la soberanía y así se pondría en peligro la propia democracia. Pues es al servicio de ese control del poder donde encontramos a la Justicia Constitucional que someterá a los órganos públicos a los límites del texto constitucional.

B.- La garantía de la supremacía de la Constitución es también fundamento para la labor de los órganos de Justicia Constitucional (sean un único órgano o varios). La expresión más nítida del pueblo soberano se ejerce, no sólo cuando se ejercita el derecho de sufragio sino en el momento

de elaborar la Constitución. La Constitución objetiva la soberanía del pueblo. En definitiva, si los hombres aceptamos el poder del Estado y después creamos una Constitución para limitarlo, ¿cómo no vamos a aceptar que exista un órgano que controle que el Estado actúa según los parámetros de la Constitución?

C.- Por último, cabe esgrimir el argumento importante de la garantía de las minorías parlamentarias. Esto es, la derrota electoral no puede implicar el aplastamiento o la desaparición de los programas de las minorías. Si la mayoría usa el poder de modo arbitrario, la minoría siempre podrá acudir a la Justicia Constitucional para defender sus derechos constitucionales.

Así pues, la existencia de la Justicia Constitucional, esto es, de órganos (uno o varios o varios) que controlen la correcta aplicación de la Constitución por parte de todos los poderes del Estado, no sólo no disminuye el poder del pueblo, en el sentido primigenio de soberano, sino que contribuye a fortalecerlo.

2.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS ACTUALES SISTEMAS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL MUNDO

Además de la tendencia hacia la mixtura, podemos hablar de una serie de características en los sistemas de Justicia Constitucional que, por ser tan generales, deben ser tomados con las reservas propias de una afirmación de estas características. Veamos algunas:

A.- Las funciones de los Tribunales constitucionales cada vez se aproximan más a la función del legislador positivo (y no negativo, como preveía Kelsen).

Precisamente en la caracterización de los Tribunales Constitucionales como legisladores negativos es, según algún autor (FERNANDEZ SEGADO 2002, 21) de donde se han derivado en realidad las mayores diferencias entre el sistema europeo y el norteamericano. Mientras en el modelo europeo, el juez constitucional anula una ley nacida válida por haber sido dictada por un órgano legitimado para ello, y por lo tanto la sentencia del juez consti-

tucional posee efectos constitutivos, en el modelo norteamericano, el juez se limita a inaplicar una ley que ya nació nula por lo que los efectos de la sentencia solo poseen efectos declarativos.

En este sentido, ni en el sistema americano (donde los pronunciamientos judiciales constituyen precedentes reforzados por la regla del stare decisis y parecen tener carácter de fuente) y menos aún en el austriaco-kelseniano, las decisiones de los jueces constituían fuentes del derecho reales o en sentido estricto. Sin embargo, hoy, no cabe la menor duda de la superación de la concepción kelseniana de los Tribunales Constitucionales como legisladores negativos y el ejemplo más paradigmático en este sentido lo podemos encontrar quizás dentro de los países de nuestro entorno en la Corte Constitucional italiana. Esta Corte ha sido profusa en la emisión de sentencias que han suplido la acción del legislador a través de numerosas sentencias manipulativas, sino incluso impulsando la actividad legislativa (indirezzo político) aun en el caso de inactividad por parte de éste.

B.- Al tiempo, se produce una judicialización en las funciones de los Tribunales Constitucionales. Esto es, el funcionamiento de estos tribunales se aproxima cada vez más al funcionamiento de los órganos judiciales ordinarios:

Por un lado, en determinados países de más reciente democracia, tales como los países de la antigua órbita soviética, las funciones que se atribuyen a estos tribunales son cada vez más propias de los órganos judiciales.

Por otro lado, de manera general, en el funcionamiento de los Tribunales Constitucionales se percibe cada vez más una tendencia hacia la judicialización que puede llegar a desvirtuar su función. Sin ir más lejos, la atribución de funciones en materia de amparo, para la defensa de los derechos fundamentales, no deja de ser una labor más propia de un tribunal ordinario que un órgano de control del legislador.

C.- Constitucionalización de los tribunales ordinarios.

Por un lado, todo juez es juez constitucional dado que todos los jueces están obligados a interpretar la Constitución. Participan en todo caso en las funciones de interpretación conforme a la Constitución.

Por otro lado, a través de la atribución de competencia en materia de declaración de inconstitucionalidad de leyes preconstitucionales, como es el caso de Alemania o España. En España, en realidad, se adoptó un sistema mixto en este punto, siguiendo por un lado el modelo italiano (que obliga a los jueces a elevar una cuestión de inconstitucionalidad) y el alemán (donde los jueces pueden inaplicar directamente la norma preconstitucional que consideren inconstitucional).

En efecto, en España, las normas preconstitucionales que generen dudas de constitucionalidad pueden ser, o bien inaplicadas directamente por el juez, o bien éste puede elevar una cuestión de inconstitucionalidad al TC para que sea éste el que se pronuncie al respecto. En los primeros tiempos de andadura de nuestro Tribunal, éste parecía más proclive a la segunda de las opciones, pero andando el tiempo, su jurisprudencia se ha ido decantando por considerar que los propios jueces son los que deben inaplicar directamente. Hemos de tener en cuenta que tanto en Alemania como en España, la Constitución posee una cláusula derogatoria de todas las normas que pudieran contradecir el texto constitucional, lo cual supone que el efecto derogatorio se produce por mor de la propia Constitución y por lo tanto, los jueces se limitan a aplicar esta cláusula derogatoria sin más. En Italia, sin embargo, esta cláusula no existe por lo que los jueces se ven obligados a elevar la cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Constitucional.

El control de normas reglamentarias se suele realizar también por parte de los tribunales ordinarios en sistemas como España, Alemania o Italia. En Austria, sin embargo, este control se realiza también por parte del Tribunal Constitucional.

D.- Hipertrofia de los Tribunales Constitucionales.

Podríamos afirmar que los Tribunales Constitucionales podrían morir de éxito , teniendo en cuenta que, como hemos venido afirmando, se les atribuyen cada vez más funciones, incluso propias del Poder judicial, lo cual provoca en la mayor parte de los casos un colapso en su funcionamiento.

Ejemplos paradigmáticos serían el caso alemán o español, donde el recurso de amparo ha debido ser modificado para la introducción de unos requisitos

de admisión sumamente estrictos hasta el punto de que, en el caso de España, o incluso en Alemania, se ha convertido en un recurso de carácter casi puramente objetivo, habiendo perdido prácticamente, la dimensión subjetiva o de protección del derecho individual del sujeto que tradicionalmente ha caracterizado a este tipo de recurso.

En definitiva, los caracteres apuntados hacen que resulte difícil realizar un análisis común de los sistemas, que nos permita hablar de una disciplina de estudio denominada Justicia Constitucional Comparada, pero ello no nos debe hacer caer en el desánimo, sino todo lo contrario. Lo cierto es que surgen voces, cada vez más numerosas entre la doctrina, que abogan por una superación de las clasificaciones clásicas modelo concentrado- modelo difuso, para afrontar otro tipo de clasificaciones más novedosas que intenten contemplar las situaciones apuntadas. Más adelante haremos referencia a ellas.

3.- JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL: ¿DOS VISIONES DE UNA MISMA REALIDAD?

El nombre de las disciplinas puede variar según las tradiciones jurídicas de cada país y los nombres de las materias no siempre son coincidentes entre sí. En EEUU, la garantía jurisdiccional de la Constitución se denomina “*judicial review*”, o revisión judicial. En Europa, para referirnos a las cuestiones relativas a la garantía jurisdiccional de la Constitución, hablamos de “Justicia Constitucional”. En ninguno de los dos supuestos indicados, desde el punto de vista metodológico, nos encontramos con una disciplina autónoma del Derecho Constitucional y, en todo caso, deriva de este. En Iberoamérica, sin embargo, nos encontramos con una disciplina claramente autónoma del Derecho constitucional que engloba las cuestiones procesales relativas a la Constitución a la que se denomina “Derecho Procesal Constitucional”, y que deriva directamente del tronco común del Derecho Procesal.

La noción de Derecho Procesal Constitucional surge en México, y parece que tuvo como precursor a Niceto Alcalá Zamora (FERRER MAC-GREGOR 2008). Este publicó a partir de 1930 diversos ensayos sobre esta materia en España. Alcalá Zamora publica posteriormente en México sobre las mismas

cuestiones, con la denominación de Derecho Procesal Constitucional. Tras ello, el eminent jurista mexicano Fix Zamudio desarrolla estas cuestiones bajo la influencia de las teorías de Alcalá Zamora, y desde ahí, el nombre de una nueva disciplina, se extiende al resto de los países de tradición latina del continente.

La aparición de esta nueva disciplina ocasiona, sin embargo, no pocos problemas en torno al nombre y a la ubicación dentro de las disciplinas jurídicas, así como en su relación más o menos autónoma con el Derecho Constitucional. Sin embargo, en este ámbito, el desarrollo del Derecho Procesal como rama autónoma respecto del Derecho Constitucional parece estar cada vez más avanzada en Iberoamérica. En México, eminentes constitucionalistas, además de Fix Zamudio (FIX ZAMUDIO 1956), como ya se ha indicado, tales como Ferrer Mac-Gregor, Carbonell, etc., han desarrollado esta cuestión. En Perú, algunos como García Belaunde o César Landa, también se han dedicado al estudio de la misma materia. En Argentina, Néstor Sagüés (SAGÜES 2009). En Venezuela, Allan Brewer-Carias (BREWER-CARIAS 2007). En el resto de los países de Iberoamérica, en la actualidad son muchos los juristas que trabajan sobre el estudio del Derecho Procesal Constitucional.

Cierto es que existen una serie de mecanismos procesales propios del Derecho Constitucional, y también que parece existir un paralelismo con otras ramas jurídicas sustantivas que disponen de su correspondiente rama autónoma de carácter procesal. Así, por ejemplo, el Derecho Penal dispone de unos mecanismos procesales a los que denominamos Derecho Procesal Penal, o el Derecho Civil posee una serie de procesos que se regulan en una Ley específica y estudian bajo el nombre de Derecho Procesal Civil. En definitiva, el procesal, es el derecho instrumental que se encuentra al servicio de la rama correspondiente del Derecho sustantivo en cuestión, bien sea derecho civil, penal o constitucional. Así pues, desde esta perspectiva, seguida principalmente en Iberoamérica, el Derecho Procesal Constitucional, que estudiaría los procesos constitucionales, es una rama del Derecho Procesal, y por tanto autónoma respecto del Derecho Constitucional sustantivo.

Pero el Derecho Procesal estudia únicamente procesos, pero no los órganos que los tramitan, su naturaleza, legitimación, estructura y configuración dentro del sistema. Sin embargo, no deja de resultar curioso en este sentido que la mayor parte de los estudiosos del Derecho Procesal Constitucional no sean

procesalistas, sino constitucionalistas. Quizás esta misma circunstancia sea indicio de alguna peculiaridad de esta materia de la que venimos hablando, que convenga analizar más detenidamente.

En efecto, esta circunstancia, unida a la complejidad y diversidad de objeto de los distintos procesos constitucionales nos hace poner en duda la posibilidad de que se pueda elaborar una teoría general del proceso constitucional, como ocurre con el resto de los procesos, como el civil, el penal o el laboral. Ello, unido a que la variedad de sistemas, en los que existen peculiaridades propias prácticamente en cada Estado, en unos más tendentes hacia el control concentrado, en otros al difuso o al mixto propiamente dicho, configuran una suerte de elenco que impide, en nuestra opinión, la elaborar, sin más, una teoría general del proceso constitucional que resulte de referencia siquiera comparativa en todos los sistemas, como ocurre con el resto de las ramas del Derecho que disponen de disciplina procesal autónoma.

Y ello, ya no sólo por las dificultades que para ello ofrece el distinto sistema existente en cada Estado, como hemos indicado, más difuso o más concentrado, sino también y especialmente, por la distinta naturaleza y objeto de los procesos. En efecto, podríamos hablar de que en el ámbito constitucional, existirían tres grandes bloques de procesos, dada uno con un objeto diferente, que se suele materializar muy claramente en las competencias propias de la jurisdicción constitucional. Estos tres grandes bloques estarían constituidos por:

- Los procesos de control de constitucionalidad de las normas
- Los procesos para la defensa y protección de los derechos fundamentales
- Los procesos para la resolución de conflictos territoriales o entre órganos constitucionales.

Podríamos elaborar, con las dificultades que la labor entraña, una teoría general para cada uno de esos grandes bloques de procesos, pero lo que se nos antoja de gran dificultad, hoy por hoy, es la elaboración de una teoría general que abarque a la vez todos los procesos indicados.

Para complicar más aún la cuestión, nos encontramos con distintos efectos en las resoluciones dictadas en cada uno de los distintos procesos (al menos los concernientes a cada uno de los objetos indicados). De este modo, no es el

mismo efecto el que posee una sentencia dictada en resolución de un recurso de amparo por parte de un órgano constitucional en un sistema eminentemente concentrado, que el que posee la sentencia que dicta el mismo órgano cuando resuelve en un proceso de control de constitucionalidad. En el primero de los casos, el efecto del fallo tendría efecto únicamente para el caso concreto (sin perjuicio de los importantes efectos interpretativos que posee para el resto de tribunales la fundamentación jurídica de la sentencia) pero no posee efectos erga omnes, mientras que en el segundo de los casos, sí existirían efectos erga omnes.

Además y, como ya hemos comentado, el Tribunal Constitucional español o el alemán, disponen de un recurso de amparo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales, sin embargo, este recurso no se halla en otros sistemas en los que también existe Tribunal constitucional u órgano equivalente, como puedan ser Italia o Francia, pero pueden realizar el mismo tipo de tutela del ordenamiento constitucional y en su caso del derecho individual de un sujeto, a través de otro tipo de competencias, como por ejemplo en Italia, a través de la cuestión de inconstitucionalidad, aunque realmente es una competencia con efectos de control de constitucionalidad. Ello, por cuanto la tutela específica de los derechos a través de un recurso especial en el órgano constitucional, siendo una función ajena a la esencial que han de cumplir estos órganos, puede existir o no existir dependiendo del Estado en cuestión. Sobre la trascendencia de esta cuestión, la naturaleza del amparo y también de la reforma operada en los sistemas con recurso de amparo constitucional puede verse un reciente e interesante trabajo de Wendy M. Jarquín Orozco (JARQUÍN 2016).

Por lo tanto, y si bien es cierto que han surgido distintos derechos procesales autónomos respecto del Derecho Constitucional sustantivo en la mayor parte de los países de Iberoamérica, también lo es que la sistemática de los procesos que se ofrece en cada Estado tiene algo más que peculiaridades específicas, pudiendo afirmarse que tiene entidad y caracteres propios. En definitiva, no parece que haya logrado realizarse hoy por hoy, una teoría común de los procesos constitucionales más allá de la clasificación y el estudio del sistema concreto de cada Estado, que permita extraer consecuencias comunes a cada tipo de proceso constitucional con independencia del Estado en que se examine y del sistema concreto en que se encuadre, que es lo que realmente dotaría a esta rama procesal de autonomía real.

Como hemos visto, ni en Europa ni en EEUU se reconoce en los procesos constitucionales una rama procesal autónoma respecto del Derecho Constitucional, sino que la disciplina que se ocupa del estudio de las garantías jurisdiccionales de la Constitución, constituye más bien de una derivación del Derecho Constitucional sustantivo. Esta disciplina, no sólo estudia los procesos constitucionales sino también el funcionamiento del órgano u órganos que los tramita (DIAZ REVORIO, P 31). Así es comúnmente admitido en España, Italia, Francia, incluso Alemania. Parece que esta perspectiva más amplia que ofrece la disciplina de la Justicia Constitucional, que no se circunscribe sólo al estudio de procesos concretos (desde un punto de vista por lo tanto, por naturaleza, más formal que sustantivo), podría resultar más completa o más compleja y por lo tanto, si se nos permite decirlo, más conveniente o deseable para el también complicado estudio de los sistemas de garantía jurisdiccional de la Constitución.

4.- LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

2.1 Tendencia actual: hacia modelos mixtos de Justicia Constitucional.

Tras la Segunda Guerra Mundial se produce una ruptura con los modelos clásicos de Justicia constitucional y se avanza en la superación de la dicotomía tradicional sistema concentrado-sistema difuso y se buscan nuevos criterios de clasificación de los sistemas de Justicia constitucional.

Con el desarrollo de la Justicia constitucional en EEUU y en los sistemas tradicionalmente difusos, se van incorporando nuevos elementos que la aproximan cada vez más a los sistemas concentrados europeos. Así, se incorporan elementos de control de constitucionalidad abstracto, así como de control de determinadas decisiones políticas, de modo que la fuerza de las decisiones del Tribunal Supremo norteamericano, en la práctica, resulta muy parecido al que realizan los Tribunales Constitucionales.

Al tiempo, se produce el movimiento inverso, esto es, una expansión de este sistema de control difuso, que se produce no sólo en el continente americano, como en Argentina o Canadá, sino que también se adentra en Europa. Así, adopta este modelo países como Dinamarca, Finlandia (desde 1999),

Irlanda, Noruega, Suecia (tras la reforma del 75). En Grecia existe para ciertos supuestos un control concentrado por lo que es un modelo mixto, al igual que Portugal, Chipre o Malta. Del mismo modo constituyen modelos mixtos países de América como México o Brasil.

Lo cierto es que el problema del "precedente" hace difícilmente exportable el modelo de control difuso a ordenamientos que no sean del *common law*, por lo que casi siempre hay que hacer ajustes en un sistema distinto que adopta el modelo de control difuso o *judicial review*. Quizás por eso, y porque el sistema de control concentrado aporta mayor seguridad jurídica al sistema (en relación con las interpretaciones contradictorias entre tribunales), a nivel general, la proliferación de Tribunales Constitucionales ha sido cada vez mayor. Así, podemos localizar la existencia de una jurisdicción constitucional o de un órgano específico de control los siguientes países:

En Europa.

En una primera etapa (entre guerras) surgen Tribunales como el austriaco, el checoslovaco, o el español de la 2^a República, el Tribunal de Garantías Constitucionales, como ya hemos visto. En 1921 se crea el TC de Liechtenstein que ha funcionado hasta hoy de manera ininterrumpida.

En una segunda etapa, tras la 2^a Guerra mundial, aparecen nuevos tribunales en Austria (1945), Italia (1948), la RFA (1949), Turquía (1961), Yugoslavia (1963), o Francia (1959, con las especificidades de este sistema).

Podríamos distinguir una nueva etapa que se produce a partir de la década de los 70, cuando aparecen el Tribunal portugués (1976), el español (1978) o el belga (1983), y en parte el Tribunal Especial Superior griego (1975).

Tras este período, algunos autores sitúan un cuarto, tras la caída del muro de Berlín, en el que se incluiría la creación de Tribunales en países de la órbita soviética que adquieren independencia y asumen regímenes democráticos. Así, con el precedente de Polonia (1985), van surgiendo tras la caída del muro de Berlín varios Tribunales en Europa en países como Rumanía, Hungría, República Checa, Bulgaria o Rusia. Todos estos países, aunque de clara tendencia centralizadora, han asumido como propia la cuestión de inconstitucionalidad.

En América:

El primer Tribunal de estas características surgido en el continente americano es el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba en 1941. Hoy en día, encontramos Tribunales Constitucionales en la zona andina (Perú, Ecuador, Bolivia, Chile, Colombia) También encontramos en Centroamérica y Caribe Salas constitucionales en las Cortes Supremas (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua). Guatemala o República Dominicana ya disponen de Tribunal Constitucional. México, Argentina o Brasil disponen de una Corte Suprema que asume las funciones del Tribunal Constitucional sin que dispongan de Sala especial.

Países como Brasil o Argentina, han conservado el modelo difuso aunque con una clara tendencia hacia la centralización de la declaración de inconstitucionalidad o a la mixtura.

En Asia, disponen de un órgano centralizado de Justicia Constitucional países como Corea del Sur o Tailandia

En África, países como Argelia, Marruecos, Mauritania, Egipto...

Lo cierto es que podemos percibir una cierta conexión entre el establecimiento de una jurisdicción constitucional específica y la superación de un período autoritario o dictatorial. Parece que la creación de un Tribunal Constitucional refuerza la idea de garantía de la Norma constitucional.

Como decíamos, al tiempo que en EEUU y los sistemas difusos se van introduciendo algunos elementos de los sistemas concentrados, la configuración de los Tribunales Constitucionales en el sistema kelseniano se desarrolla hacia una mayor desconcentración y hacia la adopción de elementos propios del sistema de control difuso, a pesar de las dificultades de adaptación que hemos referido. Así, por ejemplo:

- La sanción de derogación que Kelsen preveía en su sistema originario para las leyes inconstitucionales, dada la función del Tribunal en cuestión como mero legislador negativo, se modifica. En efecto, en la actualidad se considera que la sanción es la nulidad de la norma, aunque es cierto que en sistemas como el alemán, se considera posible jurídicamente la

existencia de inconstitucionalidad sin nulidad y también es cierto que en otros sistemas, como el español, esa posibilidad, que no está reconocida legalmente, se puede producir de facto.

- Asimismo, al lado del control abstracto de la norma (que en España, por ejemplo, se materializa a través del llamado recurso de inconstitucionalidad) aparece un control concreto de normas reenviadas por tribunales ordinarios, lo cual en definitiva, implica un cierto grado de control difuso. Disponen de este mecanismo países como Alemania, Italia o España a través de la denominada cuestión de inconstitucionalidad.

Hoy en día, como ya hemos visto, la distinción clásica entre modelos de control de constitucionalidad concentrados y difusos pierde en cierto modo su sentido. La tendencia más destacada en la justicia constitucional actual es la convergencia entre los modelos difuso y concentrado, hacia la mixtura. Sin embargo, esta tendencia no implica que todos los sistemas actualmente sean modelos mixtos en sentido estricto.

4.2.- Modelos mixtos en sentido estricto.

Con todo, en sentido propio, sólo se habla de sistemas mixtos cuando se cumplen una serie de características, que se resumen en que el control de constitucionalidad de las leyes posteriores a la Constitución se convierte en una labor compartida entre los tribunales ordinarios y el órgano jurisdiccional específicamente encargado de la garantía de la supremacía constitucional (que habitualmente es el Tribunal Constitucional, pero como se verá puede ser también una Sala Constitucional en el Tribunal Supremo, o el propio Tribunal Supremo en su conjunto). Participan por tanto de una característica esencial de los modelos concentrados (hay un órgano jurisdiccional que se pronuncia sobre la constitucionalidad de la ley con efectos generales), y de otra de los modelos difusos (todos los jueces y tribunales ordinarios pueden inaplicar las leyes inconstitucionales).

Desde luego, son muchas las alternativas y posibilidades de repartir el papel de tribunales ordinarios y un Tribunal Constitucional en la determinación y depuración de las leyes contrarias a la Constitución, y cada uno de los sistemas propiamente mixtos articula esta relación -y en cierto modo esta “colaboración” entre tribunales- de una manera peculiar y específica.

La característica común y esencial, como hemos indicado, es que el Tribunal Constitucional (o equivalente) convive con tribunales ordinarios que también pueden apreciar y declarar la inconstitucionalidad de las leyes. De este modo, los tribunales ordinarios pueden y deben, cuando se encuentran con una ley inconstitucional, inaplicarla, pero su decisión tiene solamente efectos “inter partes”; mientras que el Tribunal Constitucional también se pronuncia sobre la constitucionalidad de las leyes, mediante sentencias que alcanzan efectos erga omnes, de manera que solo ese pronunciamiento produce la expulsión del ordenamiento de la ley inconstitucional, mientras que los de los tribunales ordinarios no afectan en modo alguno a la vigencia de la ley (y eventual aplicabilidad en otros casos, si otros tribunales realizan una interpretación diferente; de ahí la importancia del elemento centralizador del Tribunal Constitucional), como si de un sistema difuso se tratara.

A partir de ahí, muchas son las posibles diferencias entre sistemas que se consideran mixtos:

- a) Puede haber Tribunal Constitucional, o que sus funciones sean asumidas por el Tribunal Supremo o una Sala del mismo;
- b) El Tribunal Constitucional puede conocer por vía de recurso frente a las decisiones de aplicación o inaplicación de leyes cuya constitucionalidad se ha cuestionado, o por vías y procedimientos de impugnación directa (o por ambas vías);
- c) Los efectos erga omnes pueden producirse en cualquier pronunciamiento del Tribunal Constitucional, o en otros supuestos y sistemas se requiere cierta reiteración de declaraciones de dicho Tribunal para que se produzca el efecto de expulsión del ordenamiento.

En este sentido propio, en Europa occidental los sistemas mixtos son poco frecuentes, y en realidad suele citarse únicamente el caso de Portugal como modelo que responde plenamente a estas características. En este país realmente se produce una gran mezcolanza pues se combina un proceso de control preventivo típico francés, con un control abstracto a posteriori típicamente alemán y además un control de omisiones inspirado en la Constitución de la desaparecida Yugoslavia comunista (BLANCO DE MORAIS, 2014, 185).

En cambio, en América parece que estos modelos se han consagrado, con gran cantidad de variantes, como los más extendidos, de tal manera que solo excepcionalmente los Tribunales constitucionales mantienen el monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de la ley. Así sucede hoy en casi todos los países andinos (Colombia, Ecuador, Perú), en los centroamericanos (aunque en general no haya en éstos Tribunales constitucionales, sino salas constitucionales en las Cortes Supremas), y en otros sistemas como el de México, en el que los procesos de control de constitucionalidad por vía directa son conocidos por la Suprema Corte, pero tras varias oscilaciones hoy se vuelve a reconocer a los tribunales ordinarios la posibilidad de ejercer control difuso.

Caso paradigmático sería el de Brasil, que combina un sistema híbrido parecido al portugués, habiendo introducido elementos de control abstracto a su tradicional sistema de justicia constitucional caracterizada por el control difuso.

4.3.- Hacia una nueva clasificación de los modelos de justicia constitucional.

En definitiva, una cuestión en la que la mayor parte de la doctrina está de acuerdo es en que los dos grandes modelos clásicos de clasificación de la Justicia constitucional modelo concentrado-modelo difuso, hoy en día están superados y no son capaces de encuadrar con la suficiente precisión los sistemas tal y como han ido evolucionando en cada uno de los distintos Estados. TUSSEAU va más allá y concluye que urge la necesidad de una reconceptualización de la disciplina por tres razones: la primera, por cuanto la oposición entre el modelo europeo y el modelo americano no permite explicar de manera satisfactoria el propio objeto de la misma, esto es, cómo se practica la Justicia constitucional en los distintos ordenamientos. La segunda razón estriba en que la oposición entre los modelos desde el punto de vista lógico o metodológico resulta un sofisma teórico, y la tercera, hace referencia a que el mantenimiento de la clasificación se sostiene en una razón puramente ideológica (TUSSEAU, 2014, 28-29).

Encasillar en unos cuantos modelos algo tan complejo como un sistema completo de Justicia Constitucional, siempre es una tarea ardua, y esa tarea se torna más difícil en un mundo cada vez más cambiante y más aún

cuando esos cambios se producen a un ritmo más que acelerado, endiabladó. Aquellos conceptos jurídicos que nos han servido durante siglos, casi de manera inmutable o con modificaciones puntuales o, en todo caso, modificaciones lentas, ahora dejan de tener sentido o adquieren otro nuevo. Nuestro mundo se halla en un constante movimiento como consecuencia del avance vertiginoso de las nuevas tecnologías, de las comunicaciones, cuestión ésta que afecta al modo de vida de las personas de manera permanente y no podemos olvidar que el Derecho es un instrumento al servicio de aquellas. Así pues, las clasificaciones que hacemos hoy, quizás también mañana ya estén anticuadas. El Derecho siempre ha debido enfrentarse a este problema, dado que, como decimos, a fin de cuentas, regula las relaciones humanas y siempre ha debido estar en constante evolución, sin embargo, hoy más que nunca el reto es mayor porque esos cambios en la sociedad son cada vez más endiabladamente acelerados.

Por lo tanto, a la hora de realizar una clasificación jurídica en una materia tan compleja, quizás convenga tener en cuenta, no sólo la realidad en cuestión, sino la tendencia. Esta variable, que entra a formar parte de cualquier análisis económico mínimamente serio, quizás deba tener sentido también en el Derecho. Para un análisis completo, riguroso y con afán de permanencia, de los modelos de Justicia Comparada podría ser conveniente revisar cuáles son las clasificaciones actuales y cuáles las tendencias.

Surgen nuevas tipologías basadas en diferenciar, por ejemplo, los procesos de control de constitucionalidad de la ley y los de control de constitucionalidad en la aplicación de la ley (FERNÁNDEZ SEGADO 2002, 13). Ello presupone que en el primer modelo el control de constitucionalidad se pone en manos de la jurisdicción constitucional sin litigio judicial alguno preexistente mientras que en el segundo modelo, el control se ejerce con ocasión de la aplicación de la ley y por lo tanto, a través del poder judicial. Según este autor, el sistema norteamericano halla su razón de ser en su voluntad de imponer el poder judicial sobre el legislativo, mientras que el sistema europeo diseñado por Kelsen parte de la concepción contraria, la voluntad de imponer el legislativo frente al ejecutivo y judicial (en realidad la trilogía de los poderes parece convertirse en dualidad), al establecer una nítida distinción entre el creador del Derecho y el aplicador o aplicadores del mismo. El propio término “modelo”, parece ser cuestionado desde determinados

sectores de la doctrina, propugnando el uso de otro tipo de terminología (BAGNI 2014, 8).

CONCLUSIONES

1. La superación de los modelos clásicos de Justicia Constitucional parece un hecho. Ya hemos visto cómo, en los sistemas concentrados, la participación de los tribunales ordinarios en el control de constitucionalidad se abre camino a través del control de normas preconstitucionales e infralegales, la “interpretación conforme” y las vías incidentales del control de constitucionalidad. Y por otro lado, allí donde existe, el amparo constitucional tiende a convertir al Tribunal Constitucional en una especie de “superinstancia” de revisión, habiendo debido realizar reformas urgentes para intentar evitar este efecto. Por otro lado, en los sistemas difusos existen elementos de centralización como el valor vinculante para todos los jueces (y en la práctica cada vez más próximo al efecto *erga omnes*) de las sentencias de la suprema instancia judicial sobre la constitucionalidad de las leyes, e incluso la introducción de procesos directos cuyo objeto es el control de constitucionalidad, en sistemas tradicionalmente difusos.
2. En este sentido, puede decirse que hoy en día, casi todos los sistemas son de algún modo mixtos, o al menos que la pureza de la distinción modelo difuso/modelo concentrado cada vez está más desdibujada (quizás los modelos norteamericano y austriaco, sean ya los reductos con más elementos del sistema difuso y concentrado respectivamente). Podemos observar, además, que la tendencia en estos modelos es hacia una mayor mixtura, por lo cual, se hace imprescindible que se produzca un análisis detenido de los modelos tradicionales desde otra óptica, desde una óptica comparada que sólo puede desarrollarse con rigor en el ámbito de una disciplina específica que sea de Justicia Constitucional Comparada.
3. Esta responsabilidad, que recae o ha recaído hasta ahora principalmente sobre los constitucionalistas, como hemos visto a lo largo de este breve análisis, debe implicar a las instituciones y principalmente a las universidades, a fin de que se configuren asignaturas que afronten un análisis

comparado. Un sistema de Justicia Constitucional no puede entenderse realmente sin ser puesto en relación con el resto de aquellos con los que debe necesariamente estar interrelacionado y cada día más como consecuencia de la también cada vez más creciente protagonismo de las instituciones y los tribunales internacionales. La profundización en este estudio comparado tendrá como fruto, con seguridad, una clasificación de los sistemas cada vez más ajustada a la realidad, y basada en parámetros diferentes al modelo del control.

4. Esta tarea que parece haberse iniciado en un sector de la doctrina que se dedica al estudio de la Justicia Constitucional, puede ser completada y apoyada por aquellos sectores que se han dedicado al estudio del Derecho Procesal Constitucional desde una perspectiva procesal, intentando realizar también un análisis más general y menos centrado en los concretos sistemas procesales estatales (lo cual ha sido, hasta ahora, el enfoque más común). En todo caso, es importante que este análisis se aborde desde la perspectiva de la teoría constitucional, toda vez que el análisis comparado pone de relieve que la principal tarea común es la preservación de la supremacía constitucional. Un reto común y de naturaleza propiamente jurídico-constitucional, que sin embargo puede afrontarse a través de diversas técnicas y procesos (o en algunos casos, incluso con ausencia de específicos procesos constitucionales).
5. En definitiva, el desarrollo de una disciplina como la Justicia Constitucional Comparada resulta no sólo necesario sino además inevitable, pues es preciso afrontar el estudio de esta materia desde una perspectiva global en un mundo también global.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BAGNI, SILVIA. 2014 “Ciencia comparada y clasificaciones de los sistemas de justicia constitucional. en Silvia Bagni (coord..), *Justicia Constitucional Comparada*, México: Porrúa.
- BLANCO DE MORAIS, CARLOS. 2014. “Una tercera vía en el control de constitucionalidad” en Silvia Bagni (coord..), *Justicia Constitucional Comparada*, México: Porrúa

- BLANCO VALDÉS, ROBERTO. 2002. En prólogo a la 2^a edición de José Julio Fernández Rodríguez. *La Justicia Constitucional europea ante el s. XXI*. Madrid: Tecnos
- BREWER-CARÍAS, ALLAN R. 2007. *La Justicia Constitucional (Procesos y Procedimientos Constitucionales)*, México: Porrúa.
- DIAZ REVORIO, F. JAVIER. 2009. *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*. México: Porrúa.
- FERNANDEZ SEGADO, FRANCISCO. 2002. *La obsolescencia de la bipolaridad “modelo americano-modelo europeo-kelseniano” como criterio analítico del control de constitucionalidad y la búsqueda de una tipología explicativa* en Parlamento y Constitución. Anuario. Toledo: Cortes de Castilla-La Mancha y Universidad de Castilla-La Mancha.
- FERRER MAC GREGOR, EDUARDO. 2008. *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*. Madrid: Marcial Pons.
- ZAMUDIO, FIX. 1956. “Derecho procesal Constitucional” en *La Justicia, tomo 27, numis 309-310, Enero-Febrero*.
- GARCIA BELAUNDE, DOMINGO. 2001. *Derecho Procesal Constitucional*. Bogotá: Temis.
- JARQUIN OROZCO, WENDY MERCEDES. 2016. *La naturaliza subjetiva del amparo. Análisis histórico comparado y de derecho español*. México, Porrúa.
- KELSEN, HANS. 1928 (edición 2010) “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)” en *Revista Peruana de Derecho Público* año 11, nº 20 Enero-Junio, traducción de Rolando Tamayo y Salmo-rán. Revisión de García Belaunde.
- LANDA, CÉSAR. 2004. *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra
- LOMBARDI, GIORGIO. 2009. *La polémica Schmitt/ Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Madrid: Tecnos.
- PÉREZ ROYO, JAVIER. 2007 (11^a edición). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons. Revisada por Manuel Carrasco Durán.
- RUBIO LLORENTE, FRANCISCO. 1998. “Tendencias actuales de la Jurisdicción Constitucional en Europa” en Francisco Rubio Llorente y Javier Jiménez Campo, *Estudios sobre jurisdicción constitucional*, Madrid: McGraw-Hill.
- SAGÜÉS, NÉSTOR P. 2009. *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Astrea
- TUSSEAU, GUILLAUME. 2011. *Para acabar con los “Modelos” de Jurisdicción Constitucional. Un ensayo de crítica*. México: Porrúa.